



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 9 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMER ESCOBAR GAVIRIA c.c. 16.491.279
DEMANDADO: EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO c.c. 94.429.832
ORIANA MELO GAVIRIA c.c. 31.601.629
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00103-00

AUTO No. 762

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se proceda a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*Letra de Cambio por valor de \$45.000.000*)¹ contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 481 de fecha 14 de mayo de 2021², a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de WILMER ESCOBAR GAVIRIA y en contra de EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO y ORIANA MELO GAVIRIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Los demandados EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO y ORIANA MELO GAVIRIA, se notificaron de manera personal, de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso, el día 08 de julio de 2022, visible a pdf. 21, expediente electrónico, quienes no repusieron el auto de mandamiento de pago, ni presentaron excepciones dentro del término establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se observa que notificada la pasiva, el apoderado judicial de la parte demandante allego dos memoriales; el primero fechado el 12 de julio de 2022, poniendo en conocimiento abono realizado a la obligación por un total de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (24.000.000), y el segundo, fechado el 22 del mismo mes y año, solicitando el levantamiento de *"todas las medidas cautelares que se encuentran decretadas en contra de la persona demandada ORIANA MELO GAVIRIA"*, sobre este último se resolverá en providencia aparte.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los

¹ Ver folio 01 página 2, expediente electrónico.

² folio 3, Expediente electrónico.

parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- TÉNGASE al momento de liquidarse el crédito en este asunto, el abono a la obligación realizado por la parte demandada por un valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), realizado el día 6-7-2022 tal como lo manifestó la parte demandante.

2.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por WILMER ESCOBAR GAVIRIA en contra de EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO y ORIANA MELO GAVIRIA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)³, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea43381129fc532b716649cf64d2594d310db961c24de2ec4eb4e8d2b115f06**

Documento generado en 09/08/2022 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>